

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0266 de los señores LILIA CASTRO CALDERON, OSCAR JIMENO MEJIA ARCHILA y LEONOR CALDERON DE CASTRO en contra de ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKYROS.

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

Los señores LILIA CASTRO CALDERON, OSCAR JIMENO MEJIA ARCHILA y LEONOR CALDERON DE CASTRO instauraron acción de tutela en nombre propio contra la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKYROS, con el fin de que se le tutele su derecho fundamental al goce de una vivienda adecuada.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada procurar el acceso inmediato al inmueble de propiedad de OSCAR JIMENO MEJIA ARCHILA.

2º.- Hechos.-

Se indican como supuestos fácticos en que se apoya la acción, que una de las accionantes LEONOR CALDERON DE CASTRO es una paciente con cáncer de recto, que en la actualidad se encuentra en quimioterapias y alojada en un hotel.

Manifiesta que con ocasión de la pandemia COVID 19, los médicos tratantes le recomendaron aislarse y cuidarse, razón por la cual junto con su hija LILIA CASTRO CALDERON tomaron en arriendo un apartamento ubicado en el edificio accionado de propiedad de un pariente OSCAR JIMENO MEJIA ARCHILA.

Hace saber que el 9 de abril se disponían a ocupar el inmueble junto con sus pertenencias, pero el administrador del edificio se opuso, sin considerar que se trata de una persona con cáncer que necesita confinarse.

Relata que se trata de un trasteo pequeño, en el que no se entrará en contacto con ninguna persona y se haría con todos los cuidados y protocolos que exige la ley.

Alega que se trata de una fuerza mayor, contemplada como excepción prevista en el numeral 5º del art.3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Denota que no saben cuando se levantará la cuarentena, que es la condición de la accionada para permitir la mudanza.

Pone de presente que un hotel no es lo adecuado, que la paciente necesita confinamiento total.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha abril veintidós (22) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKYROS mediante correo electrónico enviado el día miércoles 22 de abril avante.

La ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKYROS, no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda, en lo que concierne a la autorización de una mudanza.

Habrà de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones en aras de mantener el orden público y proteger la vida e integridad de todos los colombianos, las cuales encontramos contenidas en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, medidas allí adoptadas que seguidamente fueron refrendadas a través del Decreto 593 del mismo mes y año.

Dentro de las directrices tomadas por el Presidente, se estableció que para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a

la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho a la circulación de las personas en los casos y actividades señaladas en un principio en el Decreto 531/2020 y reiteradas en el Decreto 593/2020.

Así las cosas, el artículo primero de éste último Decreto, reza:

1. *Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Por su parte el artículo 3 al tenor dice:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:..."

Verificado una a una las 41 excepciones allí contempladas, este juzgador llega a la conclusión de que la pretensión contenida en la acción constitucional que hoy nos ocupa, no se enmarca en ninguna de las particularidades allí señaladas e igualmente ha sido de público conocimiento que por disposición del mandatario nacional y local, los trasteos y/o mudanzas no están permitidos.

Ha de tenerse en cuenta que dada la alta propagación del coronavirus, es deber no solo del presidente de la república adoptar medidas con el propósito de mitigar la transmisión del virus, sino que es una corresponsabilidad de todos los connacionales.

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho

constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Valga la pena recalcar, que con el escrito de la acción de tutela no se aportó documento alguno que acredite que por motivo de fuerza mayor o para evitar un perjuicio irremediable, las accionantes deban dejar su actual residencia para ir a una vivienda nueva.

Por lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se hace imperante seguir las órdenes dadas sobre el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que fueron impartidas.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que el ente accionado no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por la parte accionante, como tampoco se evidenció la configuración de un perjuicio irremediable, además de que como ya se dijera la actividad de mudanza no está contemplada entre las excepciones consagradas en la norma y no se acredita la fuerza mayor alegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los señores LILIA CASTRO CALDERÓN, OSCAR JIMENO MEJIA ARCHILA y LEONOR CALDERÓN DE CASTRO en contra de ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKYROS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)